

El Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en su Décima Sesión Ordinaria celebrada el día cuatro de octubre de dos mil siete aprobó el siguiente:

Acuerdo No. 10/2007-46
**“Aprobación del Reglamento Interno de la Comisión de
Derechos Humanos del Estado de México”**

C O N S I D E R A N D O

- I. Que el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo primero contempla que las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.
- II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 16 establece que la Legislatura de la entidad podrá crear un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano.
- III. Que de conformidad a lo anterior, la LI Legislatura del Estado de México, en uso de sus facultades, aprobó en fecha trece de septiembre de mil novecientos noventa y dos, la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- IV. Que la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en su artículo 5 fracciones VIII y XII establece que este Organismo, para el cumplimiento de sus objetivos, sin perjuicio de las correspondientes a otros órganos tiene, entre otras atribuciones, promover la abrogación, derogación, reforma o adición a diversos ordenamientos legales, el mejoramiento permanente de prácticas administrativas que se consideren indispensables para una mejor protección y defensa de los derechos humanos, así como la de expedir su Reglamento Interno, con sujeción estricta a la ley en comento.
- V. Que en fecha quince de enero de mil novecientos noventa y tres, el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos aprobó el Reglamento Interno del Organismo, publicado el veinte de enero del mismo año, estableciéndose el inicio de su vigencia al día siguiente de su publicación.
- VI. Que conforme lo establece el artículo 24 fracción III de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el Consejo de la misma, tiene como atribución la de aprobar su Reglamento Interno, así como sus modificaciones.
- VII. Que el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en su artículo 21, establece que el Consejo del Organismo tendrá competencia para establecer las políticas, normas y criterios que orienten las actuaciones de la Comisión, dentro de los lineamientos de la política nacional de la materia, así como aquellas atribuciones que expresamente le confiere el artículo 24 de la Ley de la Comisión.
- VIII. Que el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México aprobó en su Séptima Sesión Ordinaria de fecha treinta de agosto de dos mil siete, el Acuerdo número 7/2007-33, en el que se autorizó y validó la Segunda Etapa de Reestructuración 2007 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, modificando la estructura del Organismo.
- IX. Que dentro del proceso de renovación institucional, la Comisión de Derechos Humanos debe contar con normas reglamentarias de organización y funcionamiento que le permitan cumplir con su objeto y realizar sus fines eficientemente, estableciendo y limitando el ejercicio de las atribuciones de las diversas áreas del Organismo.

- X. Que es razón primordial para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, cumplir con la responsabilidad de actualización normativa y modernización de su estructura orgánica, a efecto de mejorar la eficacia en la prestación de los servicios que exige la sublime tarea de la defensa de la dignidad humana.
- XI. Que en atención al importante número de modificaciones, que se estiman necesarias al Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, resulta conveniente para facilitar su consulta, el expedir un nuevo ordenamiento.
- XII. Que en atención a los Considerandos que anteceden, el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México estudió y analizó todas y cada una de las propuestas de adecuación al Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, estimando procedente realizar las modificaciones conducentes al ordenamiento legal en comento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo tiene a bien aprobar el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- El Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México aprueba el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en los términos siguientes:

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. El presente ordenamiento regula la estructura, facultades, organización interna y funcionamiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, como un organismo público, de carácter permanente, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, conforme a las disposiciones contempladas en la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México.

Artículo 2. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México es el Organismo responsable de proteger, promover, estudiar y divulgar los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano en el territorio de la entidad.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Comisión u Organismo, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;
- II. Ley, a la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;
- III. Ley contra la Discriminación, a la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México;
- IV. Disposiciones Reglamentarias, a las Disposiciones Reglamentarias en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;

V. Consejo de la Comisión, al cuerpo colegiado integrado en términos de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y

VI. Consejo contra la Discriminación, al Consejo Ciudadano para la Prevención y Eliminación de la Discriminación, conforme a la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México.

Artículo 4. Para el Desarrollo de las funciones de la Comisión de Derechos Humanos, se entiende que los derechos humanos en su aspecto positivo, son los que garantizan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y los tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 5. En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía, la Comisión no recibirá instrucciones ni indicaciones de autoridad o servidor público alguno. Las Recomendaciones y Documentos de No Responsabilidad que emita, sólo estarán basados en el resultado de las evidencias que consten en los respectivos expedientes.

Artículo 6. Los términos y plazos señalados en la Ley y en este ordenamiento, se entenderán como días naturales, salvo que expresamente se indique que deban ser días hábiles.

Artículo 7. Todas las actuaciones de la Comisión serán gratuitas. Esta disposición deberá ser ampliamente difundida a la población en general, e informada a quienes recurran a ella. Cuando para el trámite de la queja los interesados acudan con un abogado o representante profesional, se les hará saber que la asesoría profesional no es indispensable.

Artículo 8. Los servidores públicos que presten sus servicios en la Comisión, harán uso de manera confidencial de la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, en términos del artículo 23 de la Ley y las Disposiciones Reglamentarias, sin perjuicio de lo que al efecto disponga la legislación aplicable en la materia.

Asimismo, no estarán obligados a rendir testimonio ante ninguna autoridad administrativa o jurisdiccional, cuando aquél esté relacionado con su intervención en el conocimiento de alguna queja radicada en el Organismo.

Artículo 9. La Comisión publicará mensualmente un órgano oficial de difusión que podrá contener las Recomendaciones o sus síntesis, Documentos de No Responsabilidad, informes especiales, Manuales de Organización y Procedimientos, además de aquellas disposiciones jurídicas que requieran de su publicación para los efectos legales correspondientes, así como artículos varios, dirigidos a fomentar en la sociedad la cultura del respeto a los derechos fundamentales del ser humano. Su distribución será gratuita.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá publicar, u ordenar publicar, en cualquier otro órgano de difusión la información que considere conveniente para el cumplimiento de sus objetivos.

TÍTULO II FUNCIONES DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO PRIMERO ATRIBUCIONES GENERALES

Artículo 10. Las funciones y atribuciones de la Comisión son las que señalan los artículos 5 de la Ley y 10 de la Ley contra la Discriminación.

CAPÍTULO SEGUNDO COMPETENCIA

Artículo 11. La Comisión tiene competencia en el territorio del Estado de México para conocer de quejas relacionadas con hechos que presumiblemente constituyan violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

Artículo 12. Para los efectos del artículo 7 fracción II de la Ley, se entiende por asuntos jurisdiccionales de fondo, aquellas resoluciones definitivas o interlocutorias, autos y acuerdos de naturaleza jurisdiccional dictadas por Tribunales. En términos de la Ley, la Comisión sólo podrá conocer de quejas en contra de actos u omisiones de autoridades judiciales, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo.

Artículo 13. Para los efectos del artículo 7 fracción III de la Ley, se entiende por conflictos de carácter laboral, los suscitados con motivo de las relaciones de trabajo entre patrones y trabajadores, aún cuando los primeros sean autoridades o servidores públicos estatales o municipales.

Artículo 14. Cuando el Organismo reciba una queja por presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas por una autoridad o servidor público del Poder Judicial del Estado, de las comprendidas en la primera parte del artículo 12 de este ordenamiento, acusará recibo de la misma y la remitirá de inmediato al Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, haciendo notificación al quejoso. Si en una queja estuvieren involucrados servidores públicos o autoridades estatales o municipales y miembros del Poder Judicial, el Organismo hará el desglose correspondiente al Tribunal Superior de Justicia y radicará la queja por lo que se refiere a los primeros.

Artículo 15. Cuando la Comisión reciba una queja cuyo conocimiento sea competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de algún Organismo Público de Derechos Humanos de otra entidad federativa, la remitirá sin demora a la institución que corresponda, haciendo notificación al quejoso.

Artículo 16. Cuando la Comisión reciba una queja en materia ecológica dentro del ámbito estatal, acusará recibo y la remitirá sin demora a la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México para que se le otorgue el trámite que corresponda, debiéndose informar al quejoso de esta remisión.

Artículo 17. El Organismo tendrá competencia para conocer de quejas relativas a la materia a que se refiere el artículo anterior en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de quejas por deficiencias, errores u omisiones en los que haya incurrido la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México en el tratamiento del problema;

II. Cuando la queja haya sido planteada originalmente ante la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, y habiendo emitido ésta una resolución, no se hubiera dado cumplimiento a la misma;

III. Que la queja se refiera a hechos concretos que violen los derechos de la comunidad, es decir, en los que se haya visto afectada una comunidad y no una persona en particular; y

IV. En casos extraordinarios, cuando la queja implique que la Comisión se pronuncie sobre aspectos técnicos o científicos, y no exclusivamente jurídicos, se solicitará el auxilio de organismos técnicos especializados.

Artículo 18. En los casos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, únicamente el o los quejosos ante la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, estarán legitimados para interponer su queja ante el Organismo.

Artículo 19. La Comisión proporcionará a las personas que lo soliciten, asesoría y orientación para presentar ante la autoridad competente las denuncias por actos u omisiones de carácter discriminatorio.

TÍTULO III
ÓRGANOS Y ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO PRIMERO
INTEGRACIÓN

Artículo 20. La Comisión estará constituida por:

I.- El Comisionado de los Derechos Humanos;

II.- El Secretario;

III.- Los Visitadores Generales;

IV.- Los Visitadores Adjuntos y Especializados que sean necesarios; y

V.- El personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión para el mejor desempeño de sus responsabilidades, contará con un Consejo integrado en términos de la Ley.

Artículo 21. Cada una de las áreas de la Comisión, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos administrativos que para tal efecto se autoricen.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN

Artículo 22. El Consejo de la Comisión está integrado por el Comisionado de los Derechos Humanos, cuatro Consejeros Ciudadanos y un Secretario.

Artículo 23. El Consejo de la Comisión tendrá competencia para establecer las políticas, normas y criterios que orienten las actuaciones de la Comisión dentro de los lineamientos de la política nacional de la materia, así como aquellas atribuciones que expresamente le confiere el artículo 24 de la Ley.

Artículo 24. Cuando se requiera de la interpretación de alguna disposición de cualquier ordenamiento, de aspectos que éste no prevea, el Comisionado de los Derechos Humanos lo someterá a la consideración del Consejo de la Comisión, para que emita el acuerdo respectivo.

Artículo 25. Las políticas generales de la actuación del Organismo que sean aprobadas por el Consejo de la Comisión y que no estén previstas en el presente ordenamiento, se establecerán a través de las declaraciones o acuerdos, que serán publicados en términos de lo establecido por el artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 26. Las sesiones ordinarias del Consejo de la Comisión se celebrarán cuando menos una vez al mes y se llevarán a cabo el primer jueves de cada mes. Las sesiones extraordinarias del Consejo de la Comisión podrán ser convocadas por el Comisionado de los Derechos Humanos o a solicitud de por lo menos tres de sus miembros, cuando se estime que hay razones de importancia para ello. En todo caso las convocatorias a sesiones se harán por escrito.

Artículo 27. El Consejo de la Comisión aprobará, en su caso, en la sesión ordinaria inmediata posterior, las actas que elabore el Secretario de las sesiones que se celebren.

CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 28. El Consejo contra la Discriminación es un órgano ciudadano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle la Comisión en materia de prevención y eliminación de la discriminación, en términos del artículo 13 de la Ley contra la Discriminación.

Artículo 29. El Consejo contra la Discriminación deberá:

- I. Celebrar las sesiones ordinarias, en términos del artículo 13 de la Ley contra la Discriminación, así como las extraordinarias y solemnes que sean necesarias;
- II. Elaborar un Plan de Trabajo Anual;
- III. Proponer a la Comisión políticas públicas, acciones, programas y proyectos que puedan ser incluidos en los planes de trabajo respectivos;
- IV. Atender las consultas que le solicite la Comisión;
- V. Participar de las reuniones y actividades a las que sea convocado por el Organismo;
- VI. Elaborar y presentar a la Comisión un informe anual de sus actividades;
- VII. Proponer a la Comisión todo tipo de Acuerdos que se vinculen con la organización y funcionamiento del Consejo contra la Discriminación, y
- VIII. Las que le confiera la Ley contra la Discriminación, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

El Consejo contra la Discriminación, podrá tomar los acuerdos necesarios, en el ámbito de su competencia, para el desempeño de sus funciones.

Artículo 30. En el ejercicio de sus funciones, los miembros del Consejo contra la Discriminación deberán guardar la debida confidencialidad sobre los asuntos que sean de su conocimiento; y abstenerse de prejuzgar públicamente sobre su fundamento y pertinencia, así como arrogarse la representación, tanto del Consejo contra la Discriminación, como del Organismo.

CAPÍTULO CUARTO DEL COMISIONADO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 31. El Comisionado de los Derechos Humanos es el representante legal del Organismo, su autoridad ejecutiva y preside el Consejo de la Comisión en los términos establecidos en la Ley.

Artículo 32. Para el mejor desarrollo de la atribución que confiere al Comisionado la fracción I del artículo 28 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se concede al Titular de la Comisión la facultad de otorgar, revocar, sustituir y delegar poderes para actos de administración, pleitos y cobranzas en uno o más apoderados.

Artículo 33. La Secretaría, las Visitadurías Generales y las demás áreas del Organismo, son auxiliares del Comisionado de los Derechos Humanos y realizarán sus funciones en los términos de la Ley, de este Reglamento y de acuerdo con las instrucciones que al efecto gire el propio Comisionado.

Artículo 34. Con las excepciones establecidas en la Ley y en este ordenamiento, corresponde al Comisionado de los Derechos Humanos, nombrar y remover a todo el personal del Organismo.

Artículo 35. En los casos en que el Comisionado de los Derechos Humanos deje de ejercer su cargo por cualquiera de las causas que contempla el artículo 22 de la Ley, será sustituido por el Primer Visitador General, quien asumirá las funciones y obligaciones de éste de manera plena, hasta en tanto la Legislatura designe al nuevo Comisionado de los Derechos Humanos.

En las ausencias temporales del Comisionado de los Derechos Humanos, superiores a quince días, éste será sustituido por el Primer Visitador General.

Artículo 36. Para el despacho de los asuntos que directamente correspondan al Comisionado de los Derechos Humanos, éste contará con las áreas siguientes:

- I. Secretaría Particular;
- II. Unidad de Comunicación Social;
- III. Contraloría Interna;
- IV. Unidad de Estadística y Seguimiento;
- V. Unidad Jurídica, y
- VI. Centro de Estudios.

Artículo 37. La Unidad de Comunicación Social tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Auxiliar a la Comisión en materia de comunicación social y divulgación;
- II. Elaborar material de apoyo para dar a conocer a la población en general las funciones y actividades de la Comisión;
- III. Informar con oportunidad a los medios de comunicación sobre acciones y programas del Organismo;
- IV. Coordinar las reuniones y conferencias de prensa de la Comisión, y
- V. Las demás que le confieran la Ley, el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 38. A la Contraloría Interna le corresponden las atribuciones siguientes:

- I. Realizar supervisiones y auditorías administrativas, financieras, operacionales, técnicas y jurídicas a las unidades administrativas de la Comisión;
- II. Evaluar el desempeño de las unidades administrativas de la Comisión, en atención a las metas establecidas, la eficiencia de operación y la calidad de los resultados;
- III. Verificar el adecuado ejercicio del presupuesto de la Comisión, atendiendo los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria que establezca la normatividad aplicable;
- IV. Dar seguimiento a la solventación de las observaciones derivadas de las auditorías realizadas, promoviendo ante las instancias competentes, las acciones administrativas y legales correspondientes;
- V. Promover acciones de control preventivo tendentes a modernizar la gestión de las unidades administrativas de la Comisión;

VI. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos obligados, con motivo de su separación del cargo, empleo o comisión y en aquellos derivados de las readscripciones, verificando su apego a la normatividad aplicable;

VII. Recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos de la Comisión;

VIII. Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

IX. Sustanciar los medios de impugnación presentados en contra de los actos y resoluciones que emita la Contraloría Interna;

X. Recibir y, en su caso, requerir a los servidores públicos de la Comisión, la presentación de las declaraciones de su situación patrimonial, en la forma y términos que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

XI. Asistir y participar en las sesiones de Comités y Subcomités de la Comisión, conforme a las leyes y disposiciones normativas aplicables; así como tramitar, sustanciar y resolver las inconformidades que se presenten respecto de actos o fallos en los procedimientos de adquisiciones, enajenaciones y contratación de arrendamientos, servicios y obra pública;

XII. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, su Reglamento y las disposiciones normativas que emita en la materia el Consejo;

XIII. Expedir copias certificadas de los documentos en los asuntos de su competencia, y

XIV. Las que le confiera la Ley, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 39. La Unidad Jurídica tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proporcionar asesoría jurídica a la Comisión en todos los asuntos que sean de su competencia;

II. Representar jurídicamente al Comisionado y fungir como apoderado para pleitos y cobranzas de la Comisión, ante las autoridades administrativas y judiciales, así como en los juicios y demás asuntos que le encomiende el titular del Organismo;

III. Desarrollar estudios, análisis e investigaciones del marco jurídico nacional e internacional, relacionados con el objeto del Organismo;

IV. Preparar los proyectos e iniciativas para la abrogación, derogación o reformas, en su caso, de leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales en materia de derechos humanos;

V. Revisar los requisitos y formular las bases legales a que se sujetarán los convenios, contratos e instrumentos jurídicos de cualquier naturaleza que celebre o emita la Comisión;

VI. Asistir y participar en las sesiones de Comités y Subcomités de la Comisión, conforme a las leyes y disposiciones normativas aplicables, y

VII. Las que le confieran la Ley, el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 40. La Unidad de Estadística y Seguimiento tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proveer el seguimiento de las Recomendaciones y propuestas de conciliación que hayan sido aceptadas, hasta obtener su cabal cumplimiento;

- II. Establecer canales de comunicación permanentes con los servidores públicos y autoridades estatales o municipales que posibiliten el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por el Organismo;
- III. Presentar al Comisionado y a los Visitadores un reporte diario que contenga la información estadística relevante del Organismo en materia de quejas y Recomendaciones;
- IV. Operar el archivo de la Comisión en materia de expedientes de queja y Recomendaciones emitidas. Los expedientes de queja enviados al archivo que correspondan a los primeros cinco años de actividades del Organismo, constituirán su antecedente histórico inicial, por lo que deberán ser conservados;
- V. Revisar que los expedientes de queja cumplan con los lineamientos expedidos por el Comisionado en materia de archivonomía, y
- VI. Las que le confieran la Ley, el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 41. El Centro de Estudios tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Realizar y promover investigaciones y estudios de carácter académico y con enfoque interdisciplinario en materia de derechos humanos y áreas del conocimiento afines;
- II. Impulsar y fomentar la formación de investigadores y profesionales especializados en el campo de los derechos humanos;
- III. Establecer y desarrollar vínculos con instituciones académicas nacionales e internacionales;
- IV. Difundir la cultura del respeto a los derechos humanos así como los resultados de los trabajos académicos, programas y actividades que realice;
- V. Sistematizar el acervo bibliohemerográfico e histórico con el que cuenta la Comisión y generar los mecanismos para su consulta, y
- VI. Las que le confieran la Ley, el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO QUINTO DE LA SECRETARÍA

Artículo 42. La Secretaría tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 29 de la Ley y las que expresamente le asigne el Comisionado de los Derechos Humanos, así como las concernientes a los programas de promoción y capacitación sobre los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano y las relativas al enlace y vinculación institucional.

CAPÍTULO SEXTO DE LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL

Artículo 43. La Comisión contará con una Primera Visitaduría General, cuyo titular será el responsable de llevar a cabo las funciones de coordinación intrainstitucional, acordes a las atribuciones que la Ley y demás ordenamientos legales le confieren al Organismo.

Artículo 44. La Primera Visitaduría General, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Suplir al Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México, en términos de la Ley y el presente ordenamiento;

- II. Las contenidas en los artículos 30 de la Ley y 49 del Reglamento;
- III. Someter a consideración del Comisionado de los Derechos Humanos los proyectos derivados de las áreas a su cargo;
- IV. Homologar criterios para la sustanciación de los procedimientos que sean competencia de las Visitadurías, así como para la emisión de acuerdos y Recomendaciones;
- V. Coordinar las funciones de las áreas a su cargo, y
- VI. Vincular con las áreas sustantivas de la Comisión, el seguimiento de los programas del Organismo que ejecuten las áreas a su cargo.

Artículo 45. Para el despacho de los asuntos que correspondan a la Primera Visitaduría General, ésta contará con las áreas siguientes:

- I. Visitadurías Generales;
- II. Dirección de Atención a Víctimas del Delito;
- III. Dirección de Equidad y Grupos Vulnerables;
- IV. Orientación y Recepción de Quejas, y
- V. Oficialía de Partes.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS VISITADURÍAS GENERALES

Artículo 46. La Primera Visitaduría General contará con cuatro Visitadurías Generales. Un Visitador General será titular de cada una.

Los Visitadores Adjuntos y Especializados, desempeñarán funciones de apoyo a los Visitadores Generales y estarán bajo la dirección de éstos conforme a la Ley y este Reglamento.

La Comisión contará con las oficinas regionales y con el personal necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 47. Las Visitadurías Generales se organizarán de conformidad a la distribución territorial siguiente:

I. La Visitaduría General I Toluca, tendrá competencia en el territorio que comprenden los municipios de: Acambay; Aculco; Almoloya de Alquisiras; Almoloya de Juárez; Almoloya del Río; Atizapán; Atlacomulco; Amanalco; Amatepec; Calimaya; Capulhuac; Chapa de Mota; Chapultepec; Coatepec Harinas; Donato Guerra; El Oro; Ixtapan de la Sal; Ixtapan del Oro; Ixtlahuaca; Jilotepec; JiQUIPILCO; Jocotitlán; Joquicingo; Lerma; Luvianos; Malinalco; Metepec; Mexicaltzingo; Morelos; Ocoyoacac; Ocuilan; Oztoloapan; Oztolotepec; Polotitlán; Rayón; San Antonio la Isla; San Felipe del Progreso; San José del Rincón; San Mateo Atenco; San Simón de Guerrero; Santo Tomas; Soyaniquilpan de Juárez; Sultepec; Tejupilco; Temascalcingo; Temascaltepec; Temoaya; Tenancingo; Tenango del Valle; Texcaltitlán; Texcalyacac; Tianguistenco; Timilpan; Tlatlaya; Toluca; Tonicato; Valle de Bravo; Villa de Allende; Villa Guerrero; Villa Victoria; Xalatlaco; Xonacatlán; Zacazonapan; Zacualpan; Zinacantepec y Zumpahuacán;

II. La Visitaduría General II Nororiental, tendrá competencia en el territorio que comprenden los municipios de; Apaxco; Atizapán de Zaragoza; Coacalco de Berriozábal; Coyotepec; Cuautitlán;

Cuautitlán Izcalli; Huehuetoca; Hueypoxtla; Huixquilucan; Isidro Fabela; Jaltenco; Jilotzingo; Melchor Ocampo; Naucalpan de Juárez; Nextlalpan; Nicolás Romero; Teoloyucan; Tepotzotlán; Tequixquiác; Tlalnepantla de Baz; Tonanitla; Tultepec; Tultitlán; Villa del Carbón y Zumpango;

III. La Visitaduría General III Oriente, tendrá competencia en el territorio que comprenden los municipios de: Amecameca; Atenco; Atlautla; Ayapango; Cocotitlán; Chalco; Chiautla; Chicoloapan; Chiconcuac; Chimalhuacán; Ecatezingo; Ixtapaluca; Juchitepec; La Paz; Ozumba; Papalotla; Temamatla; Tenango del Aire; Tepetlaoxtoc; Tepetlixpa; Texcoco; Tezoyuca; Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad, y

IV. La Visitaduría General IV Oriente, tendrá competencia en el territorio que comprenden los municipios de: Acolman; Axapusco; Ecatepec de Morelos; Nezahualcóyotl; Nopaltepec; Otumba; San Martín de las Pirámides; Tecamac; Temascalapa y Teotihuacan.

Artículo 48. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior; el Comisionado de los Derechos Humanos podrá acordar que un expediente determinado sea conocido por una Visitaduría en particular, con el objeto de lograr la expeditéz en la tramitación de las quejas.

Artículo 49. Las Visitadurías Generales tendrán, en materia de supervisión al sistema penitenciario estatal entre otras, las atribuciones siguientes:

I. Realizar visitas permanentes y continuas de supervisión a los lugares de reclusión y aseguramiento del gobierno estatal y municipal, a fin de constatar el respeto debido a los derechos humanos de las personas que se encuentren internos en dichos lugares;

II. Dar seguimiento a las quejas que supongan violación a los derechos humanos de las personas que se encuentren privadas de su libertad, en los lugares de reclusión de la Entidad;

III. Difundir entre los servidores públicos, internos, asegurados o detenidos, los derechos fundamentales que el orden jurídico mexicano ampara;

IV. Coordinar acciones con las dependencias de la entidad a efecto de establecer medidas de prevención en los centros de reclusión y aseguramiento del Estado y municipios;

V. Las que expresamente les asigne el Primer Visitador General, y

VI. Las que les confieran la Ley, el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 50. Para el Cumplimiento de sus atribuciones, las Visitadurías Generales deberán auxiliarse de las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos en el ámbito de su competencia, en términos de lo dispuesto para el efecto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el presente Reglamento.

Artículo 51. Cada una de las Visitadurías Generales contará con el número de Visitadores Adjuntos y Especializados, así como con el personal administrativo que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 52. Además de la tramitación de los expedientes de queja, las Visitadurías tendrán a su cargo programas especiales de promoción, estudio y divulgación del respeto a los derechos humanos en la Entidad.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO

Artículo 53. La Dirección de Atención a Víctimas del Delito, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar y ejecutar Programas de la Comisión en materia de atención a víctimas del delito;
- II. Orientar, gestionar y otorgar el apoyo que requieran las víctimas del delito;
- III. Coadyuvar con las diversas áreas del Organismo en la promoción y difusión de los derechos de las víctimas del delito;
- IV. Fomentar relaciones de coordinación con instituciones federales, estatales y municipales, personas y organizaciones; que tengan por objeto promover medidas en favor de las víctimas del delito;
- V. Fortalecer los mecanismos de orientación, canalización y seguimiento para la atención de las víctimas del delito;
- VI. Solicitar a la autoridad o a los servidores públicos, la información que considere necesaria para una mejor atención a las víctimas del delito;
- VII. Coordinar con la Procuraduría General de Justicia del Estado, programas de atención a víctimas del delito;
- VIII. Las que expresamente le asigne el Primer Visitador General, y
- IX. Las que le confiera la Ley, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO NOVENO DE LA DIRECCIÓN DE EQUIDAD Y GRUPOS VULNERABLES

Artículo 54. La Dirección de Equidad y Grupos Vulnerables tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar los Programas de la Comisión en materia de no discriminación, así como de atención a personas o grupos vulnerables;
- II. Promover la participación activa de los sectores público, privado y social en la adopción de medidas y acciones positivas y compensatorias en favor de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, tendentes a prevenir y eliminar toda forma de discriminación;
- III. Coadyuvar con las diversas áreas del Organismo en la promoción y difusión de los derechos de personas o grupos en situación de vulnerabilidad o susceptibles de discriminación;
- IV. Fomentar relaciones de coordinación con instituciones federales, estatales y municipales, personas y organizaciones; que tengan por objeto promover medidas en favor de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad o susceptibles de discriminación;
- V. Fortalecer los mecanismos de orientación, canalización y seguimiento para la atención de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad o susceptibles de discriminación;
- VI. Promover la presentación de quejas y denuncias por actos u omisiones de carácter discriminatorio en perjuicio de personas o grupos en situación de vulnerabilidad;
- VII. Colaborar en el funcionamiento del Consejo contra la Discriminación;
- VIII. Las que expresamente le asigne el Primer Visitador General, y
- IX. Las que le confiera la Ley, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 55. Si en el ejercicio de sus atribuciones los servidores públicos de las Direcciones de

Atención a Víctimas del Delito o de Equidad y Grupos Vulnerables, conocen de posibles violaciones a derechos humanos en perjuicio de personas o grupos en situación de vulnerabilidad, podrán elaborar acta circunstanciada sobre la veracidad de los hechos, documentos preexistentes o declaraciones que tengan lugar o están aconteciendo en su presencia; debiendo enviar copia certificada de la misma a la Visitaduría correspondiente para que, en su caso, se inicie el procedimiento de queja respectivo.

Para certificar el contenido del acta a que se refiere el párrafo anterior, los titulares y los mandos medios de las Direcciones antes citadas, tendrán el carácter de visitantes adjuntos en términos del artículo 31 de la Ley.

Artículo 56. El área de Orientación y Recepción de Quejas tendrá las siguientes funciones:

- I.- Recibir las quejas que presente la población sobre presuntas violaciones a derechos humanos;
- II.- Auxiliar a los agraviados o quejosos en el llenado de los formularios de queja que tenga el Organismo a disposición de éstos y, en su caso, proporcionar orientación a los comparecientes sobre los errores o deficiencias que se adviertan a fin de que se corrijan en el momento;
- III.- Proporcionar asesoría jurídica sobre las formas, procedimientos e instancias a las que el agraviado o el quejoso pueden acudir en aquellos casos que no sean competencia de la Comisión, de acuerdo a la Ley y la Ley contra la Discriminación, y
- IV.- Las demás que le encomiende el Primer Visitador General.

Artículo 57. La Oficialía de Partes es el área encargada de recibir, organizar y distribuir a las oficinas correspondientes la documentación que se presente a la Comisión. Para este efecto, la oficina deberá llevar un libro de registro que controle el proceso de recepción y entrega de los documentos.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Artículo 58. La Dirección de Administración y Finanzas, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer con la aprobación del Comisionado, las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Organismo y la prestación de servicios generales de apoyo;
- II. Atender las necesidades administrativas de la Comisión, considerando los lineamientos referidos en la fracción anterior;
- III. Coordinar, elaborar y ejecutar el programa operativo anual y el presupuesto de egresos, estableciendo los mecanismos y sistemas que permitan su adecuado manejo y cumplimiento, de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia;
- IV. Coordinar la elaboración, desarrollo e implantación de instrumentos administrativos tales como: Manual General de Organización, de Procedimientos, de Operación y de Servicios, entre otros;
- V. Asistir y participar en las sesiones de Comités y Subcomités de la Comisión, conforme a las leyes y demás disposiciones normativas aplicables;
- VI. Formular, integrar y ejecutar el Programa Anual de Adquisiciones, acorde a las necesidades operativas del Organismo;
- VII. Resguardar, registrar y controlar el patrimonio de la Comisión, así como los bienes muebles e inmuebles asignados a las unidades administrativas, conforme lo establecen las leyes y demás disposiciones normativas aplicables;

VIII. Analizar, evaluar y proponer tecnología de vanguardia en procesos electrónicos, informativos y de comunicación, para mantener una actualización constante dentro del Organismo, proporcionando las herramientas necesarias para cubrir las necesidades operativas del personal;

IX. Operar, evaluar y mantener actualizados los sistemas de información electrónica de la Comisión, apoyando a sus áreas en todo lo concerniente a lo que en materia de informática y mantenimiento de equipo de computo se refiere, y

X. Las demás que le confieran la Ley, el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO IV PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO PRIMERO PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

Artículo 59. Toda queja que se dirija a la Comisión de Derechos Humanos deberá presentarse mediante un escrito en que obre la firma o dactilograma del interesado.

Dicho escrito deberá contener como datos mínimos de identificación: nombre completo, domicilio y de ser posible el número telefónico de la persona que presuntamente ha sido o está siendo afectada en sus derechos humanos, de quien presente la queja, si ésta fuera distinta al afectado o de algún familiar, conocido o vecino.

Artículo 60. Únicamente en los casos de urgencia podrá admitirse una queja que se formule por cualquier medio de comunicación electrónica, inclusive por teléfono. En estos supuestos solamente se requerirá contar con los datos mínimos de identificación a que alude el artículo anterior y se levantará acta circunstanciada de la queja por parte del servidor de la Comisión que la reciba.

Artículo 61. Se considerará como anónima una queja que no esté firmada, no contenga el dactilograma, o no cuente con los datos mínimos de identificación del quejoso. Esta situación se hará del conocimiento del quejoso para que ratifique la queja dentro de los tres días siguientes a su presentación, contados a partir del momento en que el quejoso reciba la comunicación del Organismo de que debe subsanar la omisión; preferentemente la comunicación al quejoso se hará por vía telefónica, telegráfica o correo certificado, debiendo levantar un acta circunstanciada el servidor público de la Comisión que realizó el requerimiento.

Artículo 62. Si el quejoso no ratifica la queja en el término señalado en el artículo que antecede, ésta se desechará de plano y será enviada al archivo. En el caso de que a juicio de la Comisión la queja se refiera a presuntas graves violaciones de los derechos humanos, de manera discrecional podrá iniciar de oficio la investigación de los hechos.

Artículo 63. Cuando algún quejoso solicite que su nombre se mantenga en estricta reserva, la Comisión evaluará los hechos y discrecionalmente determinará si de oficio inicia o prosigue la investigación de la queja.

Artículo 64. De recibirse dos o más quejas que en lo fundamental se refieran a los mismos actos u omisiones atribuidos a la misma autoridad o servidor público, se acumularán en un solo expediente, lo cual será notificado a todas las partes.

Artículo 65. Para efectos del artículo 34 de la Ley, la excepción a que se refiere para la presentación de la queja, procederá mediante resolución razonada del Visitador que corresponda, y siempre que se trate de violación grave a la libertad, la vida o a la integridad física o psíquica de las personas.

CAPÍTULO SEGUNDO CALIFICACIÓN DE LA QUEJA

Artículo 66. Una vez que la queja haya sido recibida y registrada, se le asignará número de expediente, se acusará recibo de la misma y se procederá a realizar la calificación por el Visitador correspondiente.

Artículo 67. El acuerdo de calificación deberá ser emitido por el Visitador en un término máximo de tres días.

Artículo 68. El acuerdo de calificación podrá ser:

I.- Existencia de una presunta violación a derechos humanos;

II.- Incompetencia de la Comisión para conocer de la queja;

III.- Incompetencia de la Comisión pero con la posibilidad de realizar una orientación jurídica al quejoso; y

IV.- Acuerdo de calificación pendiente cuando la queja no reúna los requisitos legales de forma o sea imprecisa.

Artículo 69. Cuando la queja haya sido calificada como de existencia de una presunta violación a derechos humanos, el Visitador al que haya correspondido conocer de la queja notificará al quejoso el acuerdo de admisión de la misma, en el que se informará sobre el resultado de la calificación y solicitará al quejoso mantenerse en comunicación constante con el Organismo durante la tramitación del expediente. El acuerdo de admisión de la queja deberá contener la prevención que se señala en el artículo 38 de la Ley.

Artículo 70. Cuando la queja haya sido calificada como de incompetencia de la Comisión, se notificará al quejoso el acuerdo respectivo, en el que se señalará la causa de incompetencia y sus fundamentos legales.

Artículo 71. Cuando la queja haya sido calificada como de incompetencia, pero exista la posibilidad de proporcionar orientación jurídica, el Visitador correspondiente enviará al quejoso el documento de orientación en el que se explicará de manera breve y sencilla la naturaleza del problema y posibles formas de solución, precisando la dependencia pública competente para atender al quejoso. A dicha dependencia pública se le enviará un oficio, a través del quejoso, en el cual se señalará que la Comisión le ha orientado y le pedirá que dé seguimiento a la petición planteada.

Artículo 72. Cuando la queja se encuentre pendiente de calificación por no reunir los requisitos legales o por ser imprecisa, el Visitador correspondiente procederá de conformidad a lo que establece el artículo 43 de la Ley, requiriendo por escrito al quejoso para que en el término de tres días hábiles realice las precisiones o aclaraciones conducentes. Si no contesta, se enviará un segundo requerimiento por el mismo plazo, al cabo del cual, si persiste la omisión, se enviará la queja al archivo por falta de interés.

CAPÍTULO TERCERO TRAMITACIÓN DE LA QUEJA

Artículo 73. Para los efectos del artículo 40 de la Ley, corresponderá exclusivamente al Comisionado de los Derechos Humanos, al Primer Visitador General o a los Visitadores Generales, la determinación razonada en un asunto que amerite reducir el plazo máximo de diez días concedido a una autoridad para que rinda su informe.

Artículo 74. En los casos de urgencia, independientemente del oficio de solicitud de información, el Comisionado de los Derechos Humanos, el Primer Visitador General o los Visitadores deberán establecer inmediata comunicación con la autoridad señalada como responsable o con su superior jerárquico, para conocer la gravedad del problema y, en su caso, solicitar las medidas necesarias para evitar la consumación de las violaciones a los derechos humanos denunciadas. En ese oficio, se incluirá el apercibimiento que señala el artículo 44 de la Ley.

Artículo 75. Siempre que algún servidor público de la Comisión tenga comunicación con el quejoso, con la o las autoridades involucradas en la queja y en general, en los casos en los que practique cualquier diligencia relacionada con la investigación de la queja, elaborará un acta circunstanciada, la cual se integrará al expediente respectivo.

Artículo 76. Toda la documentación que se reciba de las autoridades, deberá estar certificada y foliada.

Artículo 77. La respuesta de la autoridad podrá hacerse del conocimiento del quejoso en los casos siguientes:

I.- Cuando exista contradicción evidente entre lo manifestado por el quejoso y la información de la autoridad;

II.- Cuando la autoridad pida que el quejoso se presente ante ella para resarcirle la presunta violación;

III.- Cuando a juicio del Visitador sea necesario.

En los casos anteriores se concederá al quejoso un plazo máximo de diez días contados a partir del acuse de recibo, para que manifieste lo que a su derecho convenga. De no hacerlo, se ordenará el envío del expediente al archivo.

Artículo 78. Cuando un quejoso solicite la reapertura de un expediente o se reciba información o documentación posterior a su envío al archivo, el Visitador acordará razonadamente si se reabre o no. La determinación correspondiente se comunicará al quejoso y a la autoridad señalada como responsable.

Artículo 79. La Comisión no está obligada a entregar a solicitud del quejoso ni de la autoridad, constancia alguna que obre en los expedientes de queja, ni reproducción de ella. Tampoco está obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una Recomendación o a algún particular. Sin embargo, los Visitadores, previo acuerdo del Primer Visitador General, determinarán discrecionalmente si se accede a la solicitud respectiva.

Artículo 80. Para efectos del artículo 31 de la Ley, se entenderá por fe pública la facultad de certificar la veracidad de los hechos; documentos preexistentes o declaraciones que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia del Comisionado de los Derechos Humanos o de los Visitadores, y que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones. Las declaraciones y hechos se harán constar en acta circunstanciada.

Artículo 81. Para el cumplimiento de sus atribuciones, los Visitadores y los servidores públicos que sean designados al efecto, podrán presentarse en cualquier oficina pública o centro de reclusión para recabar los datos que fueren necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder al estudio de los expedientes y documentación relacionados.

Artículo 82. Las autoridades deberán dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos y permitir el acceso a la documentación y los archivos respectivos.

Artículo 83. La falta de colaboración de las autoridades o servidores públicos a las funciones del

personal de la Comisión de Derechos Humanos, podrá ser motivo de presentación de una protesta en su contra ante su superior jerárquico, independientemente de las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

Artículo 84. Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad a la que se corrió traslado de la queja para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada.

Artículo 85. Los dos requerimientos procederán tanto en el caso de que la autoridad no rinda el informe, como para el supuesto de que lo rinda pero no envíe la documentación solicitada. De no recibir respuesta, el Visitador podrá disponer que algún servidor público de la Comisión acuda a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva.

Artículo 86. En caso del artículo anterior, si del resultado de la investigación se acredita la violación a derechos humanos, no procederá la conciliación y la consecuencia inmediata será la emisión de una Recomendación en la que se señalará la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad.

Artículo 87. El envío de la Recomendación no impedirá que el Organismo pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del servidor público respectivo.

Artículo 88. En el caso del artículo 85 del presente ordenamiento, si al concluir la investigación no se acredita violación a derechos humanos, se hará del conocimiento del quejoso, y en su caso, se le orientará. En esta situación específica, no habrá lugar a elaborar Documento de No Responsabilidad a la autoridad.

Artículo 89. Cuando una autoridad o servidor público del Estado de México, deje de dar respuesta a los requerimientos de información de la Comisión de Derechos Humanos, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría del Estado a fin de que se instaure el procedimiento administrativo que corresponda y se impongan las sanciones que resulten aplicables.

Artículo 90. Para el efecto de documentar debidamente las evidencias en un expediente de queja por presuntas violaciones a derechos humanos, el Organismo podrá solicitar la rendición y desahogar todas aquellas pruebas que resulten indispensables, con la sola condición de que estén previstas por el orden jurídico mexicano.

Artículo 91. En términos del artículo 45 de la Ley, el término probatorio fijado por el Visitador a su prudente arbitrio constará de dos periodos, uno para ofrecer y otro para desahogar pruebas. El Visitador General contará con la más amplia facultad para admitir o desechar las pruebas que le sean ofrecidas, atendiendo a la naturaleza del asunto y a efecto de salvaguardar la integridad física y psicológica del agraviado o del quejoso.

Artículo 92. Para los efectos de la fracción IV del artículo 30 de la Ley, el Visitador podrá solicitar a las autoridades competentes medidas precautorias o cautelares para que, sin sujeción a mayores formalidades, se conserve o restituya a una persona en el goce de sus derechos humanos. Se entiende por medidas precautorias o cautelares, todas aquellas acciones u abstenciones previstas como tales en el orden jurídico del Estado de México.

Artículo 93. El Visitador podrá requerir a las autoridades para que adopten medidas precautorias o cautelares ante la noticia de la violación reclamada, cuando ésta se considere grave y sin necesidad de que estén comprobados los hechos u omisiones aducidos, constituyendo razón suficiente el que, de ser ciertos los mismos, resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus derechos humanos.

Artículo 94. Las medidas precautorias o cautelares solicitadas se notificarán a los titulares de las áreas o a quienes los sustituyan en sus funciones, utilizando para el efecto cualquier medio de comunicación escrita o electrónica. Las autoridades o servidores públicos a quienes se haya solicitado una medida precautoria o cautelar contarán con un plazo máximo de tres días para

comunicar a la Comisión si dicha medida ha sido aceptada.

Artículo 95. Cuando siendo ciertos los hechos, la autoridad a la que se notifique el requerimiento del Organismo, para que decrete una medida cautelar o precautoria negare los mismos o no adoptare la medida requerida, esta circunstancia se hará notar en la Recomendación que se emita una vez realizadas las investigaciones, a efecto de que se hagan efectivas las responsabilidades que procedan. Cuando los hechos violatorios no resulten ciertos, las medidas solicitadas cesarán en sus efectos.

Artículo 96. Las medidas precautorias o cautelares se solicitarán, según la naturaleza del caso, por un plazo que no exceda de treinta días, durante el cual la Comisión deberá concluir el estudio de la queja y pronunciarse sobre el fondo de la misma.

Artículo 97. En el desempeño de sus funciones, los servidores de la Comisión estarán obligados a identificarse con la credencial que a su nombre se expida.

Artículo 98. Cuando algún servidor público del Organismo hiciere uso indebido de su credencial, será sujeto de responsabilidad administrativa y en su caso, penal.

CAPÍTULO CUARTO CONCILIACIÓN

Artículo 99. Cuando una queja calificada como de existencia de una presunta violación a derechos humanos, no se refiera a violaciones a los derechos a la vida, la integridad física o psíquica o a otras que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias, la misma podrá sujetarse a un procedimiento de conciliación con las autoridades señaladas como presuntas responsables.

Artículo 100. En el caso del artículo anterior, el Visitador correspondiente de manera breve y sencilla, presentará por escrito a la autoridad o servidor público la propuesta de conciliación del caso, a fin de lograr una solución inmediata a la violación. Para este efecto se deberá escuchar al quejoso.

Artículo 101. La autoridad o servidor público a quien se envíe una propuesta de conciliación, dispondrá de un plazo de diez días para responder a la misma, también por escrito, y enviar las pruebas correspondientes.

Artículo 102. Si durante los cuarenta y cinco días siguientes a la aceptación de la propuesta de conciliación, la autoridad no la hubiera cumplido totalmente, el quejoso podrá comunicarlo al Organismo para que, en su caso, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la recepción del escrito del quejoso, se resuelva sobre la reapertura del expediente, determinándose las acciones que correspondan.

Artículo 103. Durante el trámite conciliatorio, la autoridad o servidor público podrá presentar al Organismo las evidencias que consideren pertinentes para comprobar que en el caso particular no existen violaciones a derechos humanos o para oponer alguna causa de incompetencia de la propia Comisión de Derechos Humanos.

Artículo 104. Cuando la autoridad o servidor público no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de Recomendación que corresponda.

CAPÍTULO QUINTO CAUSAS DE CONCLUSIÓN DE LOS EXPEDIENTES

Artículo 105. Los expedientes de queja que hubieran sido abiertos podrán ser concluidos por

cualquiera de las causas siguientes:

- I.- Por incompetencia de la Comisión de Derechos Humanos para conocer de la queja;
- II.- Cuando por no tratarse de violaciones a derechos humanos, se oriente jurídicamente al quejoso;
- III.- Por haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando en este caso únicamente abierto el expediente para efectos del seguimiento de la Recomendación;
- IV.- Por haberse enviado a la autoridad o servidor público señalado como responsable un Documento de No Responsabilidad;
- V.- Por desistimiento del quejoso;
- VI.- Por falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento;
- VII.- Por haberse dictado un acuerdo de acumulación de expedientes;
- VIII.- Por haberse solucionado la queja mediante el procedimiento de conciliación o durante el trámite respectivo.

Artículo 106. No se surte la competencia de la Comisión de Derechos Humanos tratándose de:

- I.- Asuntos jurisdiccionales;
- II.- Conflictos entre particulares;
- III.- Asuntos laborales;
- IV.- Asuntos electorales;
- V.- Quejas extemporáneas;
- VI.- Asuntos de la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de algún Organismo Público de Derechos Humanos de otro estado;
- VII.- Asuntos de naturaleza agraria;
- VIII.- Asuntos ecológicos en los términos del artículo 16 del presente Reglamento;
- IX.- Asuntos que vulneren su autonomía y su autoridad moral;
- X.- Consultas que le formulen autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales o de otros ordenamientos legales.

Artículo 107. Cuando en algún expediente de queja se acredite una causal de incompetencia del Organismo, pero además resulte posible orientar jurídicamente al quejoso, se elegirá siempre esta segunda opción para dar por concluido el expediente.

Artículo 108. Los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante acuerdo firmado por el Visitador General, en el que se establezca la causa de conclusión del expediente y su fundamento legal.

Artículo 109. El Visitador General correspondiente vigilará que se realice la notificación del acuerdo de conclusión al quejoso y a la autoridad o servidor público que hubiese estado involucrado. Sólo se notificará a la autoridad o servidor público, cuando se le hubiere corrido traslado con la queja y solicitado los informes respectivos.

CAPÍTULO SEXTO RECOMENDACIONES

Artículo 110. Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios para demostrar la existencia de violaciones a derechos humanos, el Visitador General elaborará el proyecto de Recomendación correspondiente y lo presentará para su aprobación al Primer Visitador General.

Artículo 111. En la elaboración del proyecto de Recomendación, el Visitador General consultará indefectiblemente los precedentes que sobre casos similares haya resuelto la Comisión.

Artículo 112. Los textos de las Recomendaciones deberán contener los siguientes elementos de forma:

I.- Nombre del quejoso, agraviado o ambos en su caso, autoridad responsable, número de expediente de la queja, lugar y fecha;

II.- Descripción sucinta de los hechos violatorios de derechos humanos, y del contexto en que ocurrieron los mismos;

III.- Relación de las evidencias y medios de convicción que demuestran la violación a derechos humanos;

IV.- Descripción de la situación jurídica generada por la violación a derechos humanos;

V.- Observaciones, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad que sustenten la convicción sobre la violación de derechos humanos cometida;

VI.- Recomendaciones específicas, consistentes en las acciones concretas que se solicitan de la autoridad para reparar en su caso, la violación a derechos humanos y sancionar a los responsables.

Artículo 113. El Comisionado de los Derechos Humanos estudiará los proyectos de Recomendación que el Primer Visitador General presente a su consideración, formulará las modificaciones que considere convenientes para que, en su caso, sean aprobados y suscritos por el mismo.

Artículo 114. Una vez que el Comisionado de los Derechos Humanos haya aprobado y firmado la Recomendación, dentro de los tres días siguientes se notificará al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos a los que se les imputen actos u omisiones violatorios de los derechos humanos, a fin de que éste manifieste si la acepta y, en su caso, tome las medidas necesarias para su debido cumplimiento; sin perjuicio de presentar la denuncia penal correspondiente en los casos en que a su juicio exista un delito.

La Recomendación se hará del conocimiento de la opinión pública después de su notificación. Cuando las acciones solicitadas en la Recomendación no requieran discreción para su cabal cumplimiento, se podrán dar a conocer de inmediato a los medios de comunicación.

Artículo 115. La Recomendación será notificada al quejoso dentro de los siguientes seis días de que la misma sea aprobada por el Comisionado de los Derechos Humanos.

Artículo 116. El superior jerárquico de la autoridad o servidor público a quien se haya dirigido una Recomendación, dispondrá de quince días hábiles para contestar si la acepta o no. En caso de no aceptarla se hará del conocimiento de la opinión pública.

Artículo 117. Cuando el superior jerárquico de la autoridad o servidor público acepte la Recomendación, dispondrá de un término de quince días hábiles a partir de que manifieste su aceptación, para enviar las pruebas que demuestren que está siendo cumplida.

Artículo 118. Cuando el superior jerárquico de la autoridad o servidor público haya aceptado una Recomendación, asumirá el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Artículo 119. Las Recomendaciones o sus síntesis se publicarán en el órgano oficial de difusión de la Comisión. Cuando la naturaleza del caso lo requiera, sólo el Comisionado de los Derechos Humanos podrá disponer que ésta no sea publicada.

Artículo 120. Una vez expedida la Recomendación, la competencia de la Comisión de Derechos Humanos consistirá en dar seguimiento y verificar que la misma se cumpla en forma cabal.

CAPÍTULO SÉPTIMO DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD

Artículo 121. Una vez concluida la investigación, si resulta que no existen elementos de convicción que demuestren fehacientemente la existencia de violación a derechos humanos, el Visitador correspondiente elaborará el Documento de No Responsabilidad.

Artículo 122. El proyecto del Documento de No Responsabilidad y su posterior aprobación, deberá realizarse con las formalidades que para los efectos de las Recomendaciones se establecen en los artículos 110 y 111 del presente Reglamento.

Artículo 123. Los textos de los Documentos de No Responsabilidad deberán contener:

I.- Datos generales del quejoso, autoridad señalada como responsable, número de expediente de la queja, lugar y fecha;

II.- Descripción sucinta de los hechos que fueron señalados como violatorios de derechos humanos;

III.- Relación de las evidencias y medios de convicción que prueban la no violación de derechos humanos, o la inexistencia de las evidencias en que se soporta la queja.

IV.- Consideración y análisis de las causas de resolución de no violación de derechos humanos;

V.- Conclusiones.

Artículo 124. Los Documentos de No Responsabilidad serán notificados en el término de tres días a los quejosos y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos a los que vayan dirigidos. Estos documentos o sus síntesis serán publicados en el órgano oficial de difusión de la Comisión.

Artículo 125. Los Documentos de No Responsabilidad que expide el Organismo, se referirán a casos concretos cuyo origen sea un hecho específico, en consecuencia, dichos Documentos no son de aplicación general y no eximen de responsabilidad a la autoridad o servidor público, respecto a otras quejas de la misma índole.

CAPÍTULO OCTAVO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 126. La autoridad o servidor público a quien se haya enviado una Recomendación, podrá interponer ante el propio Organismo, el recurso de reconsideración en contra de la resolución emitida por la Comisión de Derechos Humanos en términos del artículo 53 de la Ley.

Artículo 127. El término para la interposición del recurso de reconsideración es de tres días hábiles a partir de la notificación de la Recomendación.

Artículo 128. La Comisión, al resolver el recurso de reconsideración interpuesto, podrá confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, dando definitividad a la misma.

TÍTULO V INFORMES ANUALES Y ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 129. El Comisionado de los Derechos Humanos rendirá un informe anual ante el pleno de la Legislatura, con la asistencia del titular del Poder Ejecutivo del Estado, sobre las actividades que la Comisión haya realizado en dicho período. El informe será difundido para conocimiento de la sociedad.

Artículo 130. Cuando la naturaleza del caso lo requiera, por su importancia o trascendencia, el Comisionado de los Derechos Humanos podrá presentar a la opinión pública informes especiales sobre dichos casos.

TÍTULO VI RÉGIMEN LABORAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 131. Las relaciones laborales de los servidores del Organismo, se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 132. El Comisionado de los Derechos Humanos, el Secretario, el Primer Visitador General, los Visitadores Generales, los Visitadores Adjuntos y Especializados, y los titulares de las unidades administrativas serán considerados como personal de confianza en términos del ordenamiento legal invocado en el artículo precedente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el órgano oficial de difusión de la Comisión y en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se abroga el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 20 de enero de 1993.

CUARTO. Los procedimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, que se encuentren en trámite al entrar en vigor este Reglamento, se decidirán conforme a las disposiciones legales contenidas en el Reglamento que se abroga.

SEGUNDO.- El Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México solicita al Comisionado que, en colaboración con los órganos competentes del propio Organismo, actualicen los Manuales de Organización y de Procedimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, como resultado del presente Acuerdo.

Aprobado por el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, según consta en el acta de su Décima Sesión ordinaria de fecha cuatro de octubre de dos mil siete.

Lic. Jaime Almazán Delgado
COMISIONADO DE LOS DERECHOS HUMANOS
Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO
(Rúbrica).

Lic. José Antonio Ortega Sánchez
CONSEJERO
(Rúbrica).

M. en D. María del Rosario Mejía Ayala
CONSEJERA
(Rúbrica).

Lic. Rosa María Molina de Pardiñas
SECRETARIA EJECUTIVA Y SECRETARIA DEL
CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO
(Rúbrica).

APROBACION:	04 de octubre de 2007
PUBLICACION:	31 de octubre de 2007
VIGENCIA:	01 de noviembre de 2007